

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones Provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que inde-

bidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y éste es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones Provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilus-

trado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones Provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendiente de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones, habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aun pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Co-

misiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubiere recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo de remitirlo la Comisión Provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubieren resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones Provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquier-

ra de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el art. 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones Provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándoles al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteables, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito ínterin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Noviembre de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Evaristo Sánchez.	Palencia.	Rústica.	Clero.	13707 al 10	Támara.	19	15	Julio.	1878	28	Noviembre.	1896	20	25	15	18
Pedro García.	Hijosa.	"	"	9237 al 57	Hijosa.	20	29	Diciembre.	1876	24	"	"	53	75	14	20
Mateo Palomo.	Población de Cerrato.	Urbana.	Estado.	3455	Población de Cerrato.	10	18	Julio.	1887	28	"	"	26	20	20	24
Simeón Ruiz.	Idem.	Rústica.	"	3434 y otros	Idem.	10	16	Idem.	1887	28	"	"	49	20	20	25
Dionisio Ruiz.	Idem.	"	"	3427 y otros	Idem.	10	18	Idem.	1887	28	"	"	83	80	20	26
El mismo.	Idem.	"	"	344 y otros	Idem.	10	16	Idem.	1887	28	"	"	41	30	20	27
Buenaventura Pariente.	Villaldevín.	"	Clero.	7420 al 22	Villaldevín.	6	7	Agosto.	1891	28	"	"	83	50	20	123
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	12522 al 29	Villoldo.	4	27	Octubre.	1893	29	"	"	220	40	20	135
Ignacio García.	Idem.	"	"	18438 al 42	Villanueva del Río.	3	18	Agosto.	1894	28	"	"	106	25	24	121
Blas Redondo.	Hérmeces.	"	Propios.	35286	Hérmeces.	4	27	Octubre.	1893	30	"	"	450	"	23	60
El mismo.	Idem.	"	"	35240 al 42	Idem.	4	27	Idem.	1893	30	"	"	481	80	23	61
El mismo.	Idem.	"	"	35237 al 39	Idem.	4	27	Idem.	1893	30	"	"	720	70	23	62

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 7 de Noviembre de 1896.—El Interventor, P. S., J. Pérez Ortuste.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que por Don Teótimo, Don Arsenio y Doña Isabel Herrero Prieto, vecinos de Herrera de Valdecañas, se han promovido autos en este Juzgado solicitando se les declare herederos abintestato de Don Alejandro Herrero y Herrero, su sobrino carnal, fallecido en estado de soltero en expresado Herrera de Valdecañas, de donde era natural y vecino, el día diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. Y en cumplimiento de lo mandado, por el presente segundo llamamiento se anuncia la muerte intestada del Don Alejandro Herrero, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los parientes presentados, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, contados conforme al artículo 985 de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; siendo los presentados reclamando esta herencia además de Don Teótimo, Don Arsenio y Doña Isabel Herrero Prieto que se hallan en tercer grado de consanguinidad con el finado, Don Lucido Herrero Prieto, de igual vecindad que los anteriores, que está en cuarto grado también de consanguinidad con el causante.

Dado en Astudillo á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

Anuncios particulares.

FINCA RÚSTICA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una finca rústica denominada "El Parque," en la vega de Carrión de los Condes y Calzada de los Molinos, por mitad en ambos términos, de la propiedad de Don Rogelio Calderón.

Hace 112 obradas próximamente, consistentes en terreno labrantío, prados de siega, praderas para pasto, alameda, olmeda, un majuelo de planta de Aragón al mejor dar, como de seis y media obradas, con su casa de labor y dos eras en el centro de la posesión.

Es de riego, una gran parte por derecho propio, y casi todo lo demás por el de la costumbre no interrumpida ni disputada.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden dirigirse á Don Rogelio Calderón, su dueño, hoy domiciliado en Sahagún. 2—15

CARRETEROS.

Se vende junto ó separado, por defunción de su dueño, el acreditado taller de carruajes de D. Nicancor Valcárcel con todas sus existencias, teniendo una gran partida de cubos secos de 13 años.

Dirigirse Plaza de Vega, núm. 31, Burgos. 6—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.